



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**PROPUESTA PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE UN
PROCEDIMIENTO QUE PERMITA LA
DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE LA
ELECTRICIDAD**

26 de diciembre de 2013



www.cnmc.es

Índice

1. Antecedentes y objeto del informe	3
2. Propuesta de establecimiento de un procedimiento que permita la determinación del precio de la electricidad	4
2.1 Precio único para el ejercicio 2014	4
2.2 Procedimiento de determinación trimestral de los precios	5
2.3 Mecanismo de cobertura para las CUR	6
3. Implementación de la nueva sistemática	7
4. Conclusiones	10



PROPUESTA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE LA ELECTRICIDAD

El Consejo en Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su reunión del día 26 de diciembre de 2013, ha aprobado el presente informe, relativo a la propuesta para el establecimiento de un procedimiento que permita la determinación del precio de la electricidad.

El presente informe tiene por objeto dar respuesta al oficio de la Secretaría de Estado de Energía (en adelante SEE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, (en adelante MINETUR) con entrada en el registro general de la CNMC con fecha 20 de diciembre de 2013, por el que se solicita a esta Comisión la emisión de la mencionada Propuesta.

Este informe se aprueba, en ejercicio de las competencias consultivas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. Antecedentes y objeto del informe

Con fecha 20 de diciembre de 2013 ha tenido entrada en esta Comisión oficio de la SEE en el que se señala que en el pronunciamiento emitido en esa misma fecha por la CNMC, en relación con la 25ª subasta CESUR, se concluía que no procedía validar dicha subasta, y en aplicación de lo previsto en el artículo 14.1 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, la SEE *"ha resuelto que el precio resultante de la misma no debe ser considerado en la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso quedando anulados sus efectos"*.

Por ello, con el fin de fijar los precios de las tarifas de último recurso, en el oficio se solicita a esta Comisión la remisión a la SEE, a la mayor brevedad, de una *"propuesta para el establecimiento de un procedimiento que permita la determinación de un precio de la energía para el conjunto del año 2014 conforme a criterios objetivos de mercado para su aplicación a partir de 1 de enero"*.

2. Propuesta de establecimiento de un procedimiento que permita la determinación del precio de la electricidad

A continuación se desarrollan dos alternativas considerando por una parte, un precio único para todo 2014, y por otra, un procedimiento trimestral prorrogable.

2.1 Precio único para el ejercicio 2014

En caso de optar por un procedimiento para el establecimiento de un único precio de referencia para el conjunto del año 2014, dicho precio debería calcularse, antes del comienzo del año, en función de las cotizaciones de los mercados a plazo de los últimos meses de 2013 de los productos con vencimiento durante el año 2014, con el fin de determinar una referencia para dicho año basada en las cotizaciones más recientes.

Dada la existencia de distintos productos a plazo, cabría emplear distintas opciones: cotización del producto anual (YR-14), cotizaciones trimestrales (Q1-14, Q2-14, Q3-14 y Q4-14) o una combinación de todas ellas, bien en forma de media aritmética, bien de forma ponderada.

Este mecanismo supone el establecimiento de un único coste de la energía adquirida por los Comercializadores de Último Recurso (CUR) a nivel anual, con lo que se evitaría el riesgo de posibles variaciones significativas del coste de la energía, y de los precios de la Tarifa de Último Recurso (TUR), a lo largo del año. Si bien, no permitiría a los CUR cubrirse en los mercados a plazo, ya que se trataría de productos que ya no pueden negociar (como el YR-14 o Q1-14), o productos cuya cotización en 2014 pudiera diferir mucho de la registrada en los meses considerados de 2013 (Q2-14, Q3-14 y Q4-14).

En consecuencia, dado que la actividad de los CUR tiene una retribución regulada y, por ende, libre de riesgo, debería establecerse un mecanismo de cobertura alternativo para estas empresas durante el año 2014, de tal forma que su margen no se viera afectado por la evolución del precio del mercado spot de electricidad, al igual que ocurría con el anterior mecanismo de las subastas CESUR.

Hasta el ejercicio 2013, hay que tener en cuenta que el régimen especial llevaba a cabo la cobertura de las CUR por el volumen no adjudicado en las subastas CESUR mediante la aplicación del Real Decreto 302/2011; sin embargo esta opción ya no es posible, una vez que entre en funcionamiento el nuevo mecanismo retributivo previsto para estas instalaciones en la propuesta de real decreto de generación con energías renovables, al basarse dicho procedimiento en que los productores que generan con energías renovables obtienen un ingreso por precio de mercado y una prima independiente, en muchos casos, de su producción. En consecuencia, cabría plantearse la consideración del sistema, a través de las liquidaciones de las actividades reguladas, como forma de realizar la cobertura de los CUR o, alternativamente, que se reconociesen los desvíos en las tarifas de último recurso del ejercicio siguiente. Las implicaciones de ambos métodos y su posible implementación, se analiza con más detalle en el apartado 2.3.

Adicionalmente, la fijación del precio de la TUR tiene un impacto significativo en la actividad de los comercializadores libres, dado que, estos comercializadores suelen establecer sus estrategias comerciales ofertando descuentos sobre esta tarifa regulada para el sector doméstico. Así, estos comercializadores suelen realizar coberturas similares a las previstas para las CUR con el fin de minimizar sus riesgos.

Por último, el establecimiento de un precio de la TUR sobre la base de cotizaciones en los mercados a plazo ya pasadas invalidaría la posibilidad de que los comercializadores libres se cubrieran de esa misma forma, por lo que este mecanismo podría considerarse que está creando distorsiones de la competencia y, en consecuencia, en el proceso de liberalización.

2.2 Procedimiento de determinación trimestral de los precios

Ante las dificultades del establecimiento de un precio único para 2014, esta Comisión considera que, con el fin de evitar cualquier impacto distorsionador en el mercado minorista, debería plantearse la implementación de un mecanismo transitorio, que permitiera soslayar el efecto de no haber considerado válido el precio resultante de la subasta CESUR. En todo caso, este mecanismo debería resultar de aplicación en el mínimo tiempo posible, y sólo en tanto no se disponga de un procedimiento definitivo que asegure la competencia y la estabilidad.

Las reglas y procedimientos de aplicación en dicho periodo transitorio deben ser transparentes y objetivas, de tal forma que sea posible establecer el resultado de las mismas para cada trimestre. A estos efectos, se debería establecer una clara separación entre la entidad que aplica dichas reglas en el establecimiento de la fórmula de la TUR, y aquella que supervisa el procedimiento en su conjunto.

En este sentido, se considera que el mecanismo transitorio debería respetar, en la medida de lo posible, la fijación de precios prevista en el mecanismo vigente en la actualidad. Para ello, dado que no es posible utilizar la referencia de la CESUR, cabría utilizar como referencias otros mercados a plazo donde se cotizaran los mismos productos subastados en la CESUR, es decir el Q1-14 para el primer trimestre, y el Qn-14, para trimestres sucesivos, en su caso.

Para dichos productos, cabe considerar la media de los últimos meses previos a la fecha de vencimiento de cada producto. A diferencia de lo que ocurre hoy en día en la CESUR, donde a partir de una única subasta se establece el precio de un trimestre completo para el consumidor, se utilizaría la media de la cotización del mismo producto pero durante unos meses previos (3-6 meses) a la fecha de vencimiento. De esta forma, se estarían "suavizando" las posibles variaciones estacionales que pudieran derivarse del mercado spot.

Dado que los CUR no contarían con ninguna cobertura para el Q1-14, al no haberse procedido a la validación de la subasta CESUR, sería necesario introducir algún sistema de cobertura alternativo, que eliminara cualquier riesgo al CUR (ver apartado 2.3), al igual que se ha indicado para la opción prevista en el apartado 2.1.

Por su parte los comercializadores libres, tendrían una cobertura muy similar al precio que se empleaba para la fijación de la TUR, no debiendo diferir sus estrategias de adquisición de energía de las que actualmente llevaban a cabo en tanto existían las subastas CESUR. En definitiva, se estarían empleando en ambos casos distintas cotizaciones de un mismo producto (Q1, por ejemplo) aunque negociados en diferentes mercados. De esta forma, el mercado libre no se vería afectado sustancialmente por el mecanismo previsto.

2.3 Mecanismo de cobertura para las CUR

Tal y como se ha indicado anteriormente resulta necesario tanto para la opción 2.1 como para la opción 2.2, la introducción de un mecanismo que permita la cobertura de las CUR. Cabría considerar dos alternativas posibles:

- Es el sistema de liquidaciones quien realiza la cobertura a través del sistema de liquidaciones de las actividades reguladas.

En caso de implementar esta opción sería necesario incluir con el rango normativo suficiente, en tanto se desarrollase el procedimiento de adquisición competitivo de energía para los comercializadores de último recurso, a efectos de las liquidaciones de las actividades del Real Decreto 2017/1997, donde se considerase como ingreso liquidable del sistema, que podrían ser positivo o negativo, la diferencia, para cada comercializador de último recurso, entre el importe que resultase de multiplicar la cantidad de cada producto asignada en cada hora por la diferencia entre el precio de referencia del producto y el precio horario del mercado diario.

- o Ventajas: No distorsionaría el mercado minorista en aquellos periodos en que aún no se haya implementado un procedimiento competitivo.
 - o Inconvenientes: Al introducirse en la liquidación de las actividades reguladas, supone una distorsión de las mismas, pudiendo dar un origen a un déficit, y a la consideración de dicho procedimiento como una ayuda de estado a las CUR. No obstante, no debe olvidarse que este mecanismo únicamente estaría en vigor en tanto no se sustituya por un nuevo sistema concurrencial.
- Los desvíos entre el precio reconocido en la TUR y el precio del mercado son reconocidos en la fijación del precio de la TUR del ejercicio siguiente.
 - o Ventajas: Se evitan las desventajas asociadas a la opción de cobertura a través del sistema.

- Inconvenientes: Se pierde la señal de los mercados a plazo para el establecimiento de los precios TUR, distorsionando el mercado minorista, lo que no se vería valorado positivamente ni por los agentes, ni por ACER, que han reconocido las ventajas de que las señales que perciben los CUR estén en sintonía con las del mercado libre.

3. Implementación de la nueva sistemática

Tanto en el mercado organizado gestionado por OMIP, como en el mercado no organizado (OTC), se disponen de referencias de precios eléctricos a plazo para el año 2014, tanto a través del contrato anual como de los contratos trimestrales que componen dicho año. No obstante, mientras que la CNMC, en el ámbito de cooperación del MIBEL, dispone de información completa de las transacciones realizadas en OMIP (así como de las transacciones OTC registradas por las partes de forma voluntaria en OMIClear), dispone de información muy limitada¹ sobre las transacciones realizadas en el mercado OTC, accediendo a información completa sobre dichas transacciones únicamente a través de petición expresa a la CNMV, entidad supervisora del mercado OTC.

Por tanto, y aunque el volumen negociado en el mercado OTC es superior al volumen negociado en OMIP², dado la mayor capacidad de supervisión de esta Comisión sobre los procesos de formación de los precios en el mercado gestionado por OMIP junto al hecho de que no se registran diferenciales significativos entre las cotizaciones de los contratos equivalentes negociados en OMIP y OTC (diferenciales en el rango [-0,01; -0,58], considerando los contratos anual y trimestrales con vencimiento en 2014), se propone que para la determinación del coste estimado de la energía (CE) a efectos del cálculo de la TUR, se tomen en consideración las referencias de precios públicos de OMIP (precios de cierre de final del día).

Opción precio único anual (apartado 2.1)

Teniendo en cuenta que, como se ha mencionado, en OMIP se está negociando tanto el contrato anual con vencimiento en 2014, como los contratos trimestrales incluidos dentro de dicho año (Q1-14, Q2-14, Q3-14 y Q4-14), cabría considerar para el cálculo del CE para el año 2014: bien la cotización del contrato anual con entrega en 2014 o bien la cotización del sintético anual 2014 calculado a partir de las referencias de precios de los trimestres que lo componen.

Por otro lado, para determinar el procedimiento para el establecimiento del precio de la energía para el conjunto de 2014, debe definirse además el periodo de referencia de cotización que se tendrá en cuenta, para lo cual debe considerarse que la liquidez de los contratos negociados aumenta a medida que se va acercando su periodo de liquidación.

¹ Información que proporcionan de manera voluntaria algunos *brokers* y que se limita a los volúmenes negociados y a los precios.

² Del volumen negociado en el mercado a plazo desde el 1 enero hasta el 20 diciembre de 2013, 363 TWh, el 89% se ha negociado en el mercado OTC y el 11% en continuo en OMIP.

A este respecto, y al efecto de suavizar las referencias de precios a utilizar por el incremento de precios de los contratos a plazo durante el mes de diciembre³, cabría considerar la cotización de los contratos en los tres últimos meses de negociación disponibles, esto es, el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2013.

A continuación se presentan dos opciones de cálculo del CE para el año 2014:

- Primera opción: el CE se calcularía con carácter anual a partir de las cotizaciones del contrato anual con entrega en el año 2014, durante el periodo de referencia de octubre a diciembre de 2013.
- Segunda opción: el CE se calcularía con carácter anual considerando el precio de referencia del producto sintético anual, construido a partir de las cotizaciones de los contratos trimestrales que lo componen, en el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2013.

Cuadro 1. Cotizaciones de OMIP para las diferentes opciones consideradas

Cotización de OMIP (Media aritmética de octubre a diciembre* de 2013)				
Liquidación	Base €/MWh	Punta €/MWh	Horas Base	Horas Punta
Primera opción				
YR-14	49,28	56,45	8.760	3.132
Segunda opción				
Anual Sintético (Q1-14+Q2-14+Q3-14+Q4-14)	49,34	56,45	8.760	3.132

* Datos actualizados a 20 de diciembre de 2013

Fuente: elaboración propia a partir de datos de OMIP

A efectos ilustrativos, estas dos opciones darían lugar a un incremento del coste estimado de la energía con carácter anual en torno a un 0,7% utilizando el contrato anual 2014 y de un 0,78% utilizando el contrato sintético anual a partir de los contratos trimestrales.

Opción mecanismo transitorio (apartado 2.2)

Con respecto a la implementación del mecanismo transitorio cabría tener en cuenta a la hora de definir el periodo de referencia de cotización, que los contratos trimestrales con periodo de liquidación en 2014 comenzaron a cotizar el 2 de enero de 2013, finalizando el periodo de cotización del contrato Q1-14 el 27 de diciembre de 2013⁴. A este respecto, y al efecto de suavizar las referencias de precios a utilizar por el incremento de precios de los contratos a plazo durante el mes de diciembre⁵, se propone considerar la

³ Derivado, entre otros factores, del incremento producido en los precios spot.

⁴ Hasta el 28 de febrero de 2014 continuará negociándose el contrato Q2-14, mientras que los contratos Q3-14 y Q4-14 se negociarán hasta el 27 de junio y el 26 de septiembre, respectivamente.

⁵ Derivado, entre otros factores, del incremento producido en los precios spot.

cotización de los contratos en los tres o los seis últimos meses de negociación disponibles, esto es, para el caso del Q1-14, el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2013, o entre julio y diciembre de 2013.

Cuadro 2. Estimación del CEMD y del CE con las cotizaciones medias de OMIP de los últimos 3 y 6 meses

TRIMESTRE				CEMD ₀ (€/MWh)	Variación CEMD ₀ (Q _{t+1} -Q _t)/Q _t
	CCBase (€/MWh)	CCValle (€/MWh)	CCPunta (€/MWh)		
Q4 Precios 24^a CESUR	47,58	42,31	57,00	50,95	3,49%
Q1-14 Cotizaciones OMIP (Oct-13 a Dic-13)	50,69	45,69	59,75	56,83	11,54%
Q1-14 Cotizaciones OMIP (Jul-13 a Dic-13)	48,41	44,14	56,15	54,26	6,50%

TRIMESTRE	CEMD (€/MWh)	SA (€/MWh)	CAP (€/MWh)	Retribución a OMIE (€/MWh)	Retribución a REE (€/MWh)	PERD (€/MWh) % (CEMD+SA+P R+CAP+OMIE)	CE ₀ (€/MWh)	Variación CE ₀ (Q _{t+1} -Q _t)/Q _t
Q4 Precios 24^a CESUR	50,95	6,89	9,812	0,025	0,071	9,485	77,23	7,67%
Q1-14 Cotizaciones OMIP (Oct-13 a Dic-13)	56,83	5,93	9,812	0,025	0,071	10,174	82,84	7,26%
Q1-14 Cotizaciones OMIP (Jul-13 a Dic-13)	54,26	5,93	9,812	0,025	0,071	9,814	79,91	3,47%

* Datos actualizados a 20 de diciembre de 2013

Fuente: elaboración propia a partir de datos de OMIE y OMIP, según la Orden ITC/1659/2009

A efectos ilustrativos, el incremento en el coste estimado de la energía de la fórmula de la TUR se incrementaría

- un 7,26% considerando los últimos tres meses, lo que implicaría un incremento de la TUR sin discriminación horaria del 2,9%, con respecto a la TUR vigente.
- un 3,47% considerando los últimos seis meses, lo que implicaría un incremento de la TUR sin discriminación horaria del 1,4%, con respecto a la TUR vigente.

4. Conclusiones

Esta Comisión considera que, con el fin de evitar cualquier impacto distorsionador en el mercado minorista, debería plantearse la implementación de un mecanismo transitorio, que permitiera soslayar el efecto de no haber considerado válido el precio resultante de la subasta CESUR. En todo caso, este mecanismo debería resultar de aplicación en el mínimo tiempo posible, y sólo en tanto no se disponga de un procedimiento definitivo que asegure la competencia y la estabilidad.

Como mecanismo transitorio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia valora negativamente la consideración de un único precio como referencia para 2014, al suponer una distorsión para la competencia en el mercado minorista.

En este sentido, se considera que el mecanismo transitorio debería respetar, en la medida de lo posible, la fijación de precios prevista en el mecanismo vigente en la actualidad, no alterando las expectativas de coberturas de los comercializadores libres. Para ello, dado que no es posible utilizar la referencia de la CESUR, cabría utilizar como referencias, otros mercados a plazo donde se cotizaran los mismos productos subastados en la CESUR, es decir el Q1-14 para el primer trimestre, y el Qn-14, para trimestres sucesivos, que en todo caso, nunca deberían superar los cuatro trimestres.

La implementación de este último mecanismo supondría un incremento de la TUR de entre un 2,9% y un 1,4% en función de los meses de negociación que se consideraran para el cálculo del Q1-14, comparado al incremento del 10,9% resultante de la vigésimo quinta subasta CESUR.

Dado que los CUR no contarían con ninguna cobertura para el Q1-14, al no haberse procedido a la validación de la subasta CESUR, sería necesario introducir algún sistema de cobertura alternativo, que eliminara cualquier riesgo al CUR.

APROBADO EN CONSEJO

DE 26 DIC 2013 MADRID 26 DIC 2013

(EL SECRETARIO DEL CONSEJO)

